



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLA.

RADICADO: 087583184002-2021-00520-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO POR MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTE: RUTH MARINA VARELA LAMADRID

DEMANDADO: JAVIER CRISTO PUENTES RAMOS

INFORME SECRETARIAL, Señor Juez: A su despacho la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, informándole que nos correspondió por reparto, pendiente para su estudio. Sírvase Proveer. Soledad, noviembre 24 de 2021.

La Secretaria,

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO, NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al despacho demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora RUTH MARINA VARELA LAMADRID contra el señor JAVIER CRISTO PUENTES RAMOS, la cual examinado los requisitos de ley, se advierte que adolece de defectos que deberán ser subsanados a efectos de que sea posible su admisión, así:

Examinado el escrito introductorio, brilla por su ausencia la constancia de envío simultáneo a la parte demandada, incumpléndose lo señalado en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto No. 806 de 2020, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual deberá subsanar en tal sentido.

Por último, se observa que el Registro Civil de Matrimonio de las partes allegado con la demanda no resulta legible, por cuanto, se insta a la parte que lo aporte nuevamente de forma que permita la lectura de la información contenida en dicho documento.

De igual forma en atención a lo consagrado en el inciso 2° del artículo 8° del decreto arriba citado, se debe informar de manera precisa la forma como se obtuvo la dirección electrónica para notificaciones que aporta como perteneciente al demandado, adjuntando además las comunicaciones o evidencias del caso relacionados con que dicho correo en efecto es de la parte demandada. También es pertinente adjuntar los correspondientes registros civiles de nacimiento de los consortes para ordenar la inscripción de la decisión en ellos en concordancia con lo dispuesto en el artículo 388 del CGP.

En consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, promovido por la señora RUTH MARINA VARELA LAMADRID contra el señor JAVIER CRISTO PUENTES RAMOS.
2. Concédase a la parte demandante el término de (5) días a fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece la misma, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA